



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución - EX-2023-46400647-GCABA-OGDAI

---

#### **VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N° 42/23 y N°387/23, y los expedientes electrónicos EX-2023-38988231-GCABA-DGSOCAI y EX-2023-46400647-GCABA-OGDAI; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente n° EX-2023-46400647-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 15 de diciembre de 2023 contra la Secretaría de Trabajo y Empleo del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104).

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 20 de octubre de 2023, un vecino solicitó información, con copias autenticadas de los expedientes, de todos los acuerdos homologados en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo entre el mes de marzo de 2020 y la fecha de la solicitud;

Que el 24 de octubre de 2023 la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 104, en informe IF-2023-39488961-GCABA-DGSOCAI explicó al solicitante que el punto de la solicitud donde pide "copias autenticadas de los expedientes" fue reconducido a la Mesa General de Entrada, Salida y Archivo del Gobierno de la Ciudad entendiendo que se trataría de un pedido de vista y copia de expedientes, trámite que se encuentra exceptuado de la aplicación del procedimiento Ley N° 104 conforme lo dispuesto por el inciso G del artículo 2 del Decreto Reglamentario 260/17. Respecto de la porción restante del pedido, continuó su trámite por ante la entonces Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante nota NO-2023-43909822-GCABA-SSTIYC, el día 27 de noviembre de 2023. Acompañó un listado con un total de 467 expedientes electrónicos y 593 resoluciones homologatorias en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, entre el mes de marzo de 2020 y la fecha de presentación de la solicitud. Aclaró que a cada expediente le corresponde una resolución homologatoria, y aquellos que presentan más de una, obedecen a prórrogas que se solicitaron del acuerdo originario, conforme el marco normativo y la coyuntura económica. Informó que la Dirección

General Trabajo Decente y Relaciones Laborales controla la legalidad del convenio alcanzado entre las partes de carácter privado para luego remitírselo al Subsecretario de Trabajo, Industria y Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de dictar el correspondiente acto administrativo;

Que, el 15 de diciembre de 2023, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104). Solicito que se acompañe copia digitalizada de cada uno de los textos de los acuerdos homologados informados;

Que este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2023-174-GCABA-OGDAI);

Que, el día 28 de diciembre de 2023, el sujeto obligado realizó su descargo en nota NO-2023-47519069-GCABA-SECTE. Explicó que la solicitud de información se cumplió correctamente cuando se brindó la información requerida y se recondujo el pedido de copia de expedientes al trámite correspondiente. Informó que lo requerido trata de acuerdos celebrados entre privados que solo producen efectos para las partes y que se someten a la autoridad administrativa del trabajo únicamente para su homologación. En tal sentido, sostuvo, su contenido no tiene carácter de información pública, por lo que no son susceptibles de ser entregados mediante el procedimiento de la Ley N° 104. Agregó que, respecto a la solicitud de toma de vista y entrega de copias certificadas, el solicitante debería indicar su interés legítimo o derecho subjetivo, siendo ajeno al trámite establecido por la Ley N° 104;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que en el escrito del reclamo interpuesto, el reclamante solicitó se le brinde copia digitalizada de los acuerdos homologados que fueran informados por el sujeto obligado en el trámite de la primera instancia. Dicho extremo no formó parte de la solicitud originaria, en tanto en aquella solicitó copias autenticadas de los expedientes, por lo que se trata de una ampliación del objeto de la solicitud en instancia de reclamo. Acerca de las modificaciones o ampliaciones de la solicitud, este Órgano Garante tiene dicho (Resolución n° 7/OGDAI/2018) que el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N° 104 “lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisibles una ampliación o modificación en la solicitud de información que es objeto del trámite toda vez que ello implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados. Queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y no contra el sujeto obligado pertinente. Finalmente, el Órgano Garante es, por disposición legal, una instancia revisora de la denegatoria o del incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley (artículo 32 Ley N° 104, in fine), por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que no se ha denegado o tenido oportunidad de incumplir. Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial” (Resoluciones OGDAl N° 12/2018; 75/2021; 60/2022; 31/2023; 45/2023; 61/2023; 150/2023, entre otras);

Que la homologación de acuerdos sobre relaciones de trabajo es una herramienta dispuesta en el ordenamiento normativo para brindar certeza a personas privadas de la legalidad de sus acuerdos, los cuales son de naturaleza

privada. Se trata de una evaluación acerca de la legalidad del acuerdo que permite prevenir o limitar posibles reclamos ante la justicia. En tal sentido, la homologación no altera la naturaleza privada del acuerdo tal que pueda ser alcanzado por el artículo 4 de la Ley N° 104;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Secretaría de Trabajo y Empleo en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Secretaría de Trabajo y Empleo, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archívese.